

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 2 por trimestre y 80 por un año



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 324.

La Direccion general de contribuciones Directas con fecha 1.º del actual me comunica la Circular siguiente:

Habiendo consultado á esta Direccion general varios Gefes de Estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones á aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones:

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la misma Administracion, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular;

Y debiendo además esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó in-

paces en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido:

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S.

1.º La necesidad de que el Gefe de Estadística asocie á su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.º Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la comision de Estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto é incompleto, se expida una comision para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se prestasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que además de molestar y perjudicar á los pueblos queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.º La comision que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado Gefe crea necesarios, segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo número 2.º de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo concedor del país y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del térmi-

no jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.º Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante expresivo y circunstanciado desde el día que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Gefe de Estadística y por V. S. cuidando de remitirla á esta Direccion para su exámen y aprobacion.

5.º Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.º Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque ademas de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su día la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.º El buen proceder de los peritos, su actividad ó inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su día se les pueda otorgar.

8.º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, ademas de

la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado se les impondrá y exigirá por V. S. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.º Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. S. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso deberia imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.º y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Gefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que V. S. autorizará competente-mente, oyendo al Gefe de Estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. S. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distigue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. S. acusar oportunamente el recibo de esta orden.

La cual he acordado insertar en el Boletín oficial de la provincia para gobierno y conocimiento de los Ayuntamientos y juntas periciales, de quienes me prometo cumplir puntualmente este seroicio, coitandose así los perjuicios que en caso omiso les serian consequientes. Burgos 17 de agosto 1850 Dionisio Gainza.

Continúan las Tarifas sobre la contribucion industrial y de comercio.

NÚMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PRIMERA PARTE,

que comprende las industrias y profesiones que deban constituirse en gremio, ó colegio, para la distribución de cuotas por medio de categorías.

Agentes de cambio en la bolsa de Madrid.	2000
Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	425
En las que tengan menos de 4601.	600

Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	500
En las que tengan menos de 4601 vecinos.	150
Agrimensores.	420
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino:	
En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	4200
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	800
En las demas poblaciones.	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	500
En las que tengan menos.	400
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro,	

ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las espresadas operaciones, ó á una determinada.	
En Madrid.	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	5500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	2500
En las capitales de provincia de tercera clase.	2000
En los demas puntos del Reino.	1500
NOTA. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos, si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	
Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó colonia-	

les, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla. 4000
 Los de Valencia. 5200
 Los de Alicante, Santander y Coruña. 2800

Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la Tarifa 1.ª segun la base de población respectiva.

Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejercen esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados. 600

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 4000
 En las que tengan menos de 4601. 200

Conductores de caudales. 500

Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del Estado, ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 4200
 En las que tengan menos de 4601. 800

Dueños de pozos de nieve:

En Madrid y Barcelona. 650
 En las demas capitales de provincia. 500
 En las demas poblaciones. 420

Editores de periodicos, cualquiera que sea su clase y objeto:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 4250
 En las que tengan menos de 4601. 700

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno. 4200

Empresas de quintas, por cada reemplazo. 4600

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 4100
 En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. 600
 En las demas poblaciones. 500

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:

En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 630
 En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. 500
 En las demas poblaciones. 450

Establecimientos de solo baños portátiles. 200

Establecimientos de azogar espejos, pagarán:

En Madrid, Barcelona y Sevilla. 500
 En las demas poblaciones. 440

Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la Tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

Fomentadores de la pesca:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 900
 En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. 600
 En las demas poblaciones. 400

Juegos de pelota, bolas ó bochas. 90

Los de villar y trucos, por cada mesa:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 580
 En las que tengan menos de 4601. 90

Molinos de chocolate:

En Madrid: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 560
 Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. 420
 Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720

En las demas poblaciones del Reino:

Por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería. 200
 Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. 80
 Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

NOTAS. 1.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formaran gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.ª Los en que tambien se venda al por menor, pagaran sus dueños las cuotas de los molinos y además la de mercaderes de chocolate, y formaran gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este articulo, clase 5.ª de la Tarifa 1.ª

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: por cada viga ó prensa, sea cualquiera la temporada de molienda. 200

Los de linaza, id. id. 60
 Por cada prensa hidráulica id. 200

Molinos de viento para hacer harina, aunque no muelan todo el año. 80

Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año. 50

Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia id. 46

Tahonas: por cada piedra, á saber:

Las situadas en términos de poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba. 500
 Id. id. en poblaciones de 4600 á 8399 vecinos. 200
 Id. id. en las demas poblaciones. 420

Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos Tratantes en solo barrilla. 400
 Tratantes solamente en lino y cáñamo. 400

Tratantes en carbon:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 650
 En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 vecinos. 400
 En las demas poblaciones. 250

Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama: En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 650
 En las que tengan menos de 4601, y mas de 2000. 400
 En las demas poblaciones. 200

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:

Los de solo caballar. 500
 Id. mular. 500
 Id. vacuno cerril. 400
 Id. cabrio. 500
 Id. lanar. 500
 Id. de cerda. 400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfara la cuota respectiva á cada una.

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarse la subdivision en categorias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas ó impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas ó Bancos: pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes. 500
 Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo provincial ó municipal. 200
 Los de portazgos, pontazgos y de barcaas de pasaje en los rios. 200
 Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato. 200
 Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada. 400
 Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas. 500
 Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados. 90
 Los contratistas del surtidor del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora. 90
 Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. 90
 Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto. 90
 Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun. 90
 Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones. 90

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase. 600
 En los de segunda id. 460
 En los de tercera id. 520
 En los de cuarta id. 460

Bancos de emision:

Por cada millon de sus capitales efectivos, pagarán 4000 rs. vn. 4000

Barcos ó barcazas con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número

de toneladas que midan, pagará cada uno. 100

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tarantás: por cada caballería. 50
 Los alquiladores de caballerías, por cada una. 40

Compañías de seguros. 10000

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid, pagará cada uno. 2200

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar: pagarán por cada pila ó baño. 16
 Idem minerales, termales ó frios: pagarán tambien por cada pila. 24
 Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse. 6

Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada. 460

Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximo de 500 rs. 250

Empresas de diligencias:

Por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 33

Empresa de navegacion del canal de Castilla. 10000
 Idem de Guadaquivir. 2200
 Idem del de Manzanares en union de las Yeserías adyacentes al mismo. 4250

Empresarios de teatros:

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año comico, pagarán el producto de una entrada completa sin deducion de gastos. 400
 Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma. 200
 Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo. 200
 Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada en los términos indicados. 200

Si se reúnen varios autores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 4500
 Fuera de dichas capitales. 800

Empresarios de funciones de novillos:

Por cada funcion idem en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 700
 Por idem fuera de estas capitales. 400

Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes:

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla. 420
 En las demas poblaciones. 50

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. 200
 Idem de volatines y titiriteros en los mismos puntos. 400
 En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.

Espectáculos en que se manifiestan al público Dioramas, Panoramas, Cosmorama y otros objetos:

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año. 60
 Fuera de dichas capitales idem. 50

Galeras, mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería. 24
 Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses. 580
 Idem de dos á tres meses. 640
 Idem de tres meses arriba. 1000

Lavaderos de ropa, por cada banca. 2

Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería. 24

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, para vender en ambulancia tejidos de lana, seda, sedería y algodón al por menor. 500

Molinos harineros:

Fábricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 400
 Idem que muelen seis meses ó menos. 200
 Acguas de río, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 420
 Idem que muelen seis meses ó menos, por

60	cada piedra.
80	Molinos maquileros en río ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.
40	Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.
40	Idem de coquesa ó ceure, de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses, id.
25	Idem moliendo seis meses ó menos, id.
60	Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.
50	Idem moliendo seis meses ó menos, id.
400	Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.
50	Idem moliendo seis meses ó menos, id.
24	Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el maximum de 400 toneladas al buque de mayor porte.
50	Paradas de caballos: Por cada caballo padre, y garanes. Por cada garanon id.
50	Porteros ó arrieros:
42	Por cada acemila ó caballería mayor.
6	Por cada caballería menor.
24	Los mismos portadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:
42	Por cada caballería mayor.
	Idem menor.
	S. Cidades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1000 rs. anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las Tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y caso previsto en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.
	Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de 8000

NOTAS.

1.ª Las cuotas que se espresan en la presente Tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma Tarifa, ó de las contenidas en la 1.ª y 5.ª sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y trajineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones. Madrid 1.º de julio de 1850.-Juan Bravo Murillo

NUMERO 3.º

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

PRIMERA PARTE,

que comprende las industrias que deben constituirse en yremito ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	<i>Rs. vn.</i>
50	Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerias, pagará por cada carda
8	Cada hiladero de cien usos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagará.
26	Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.
50	Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.
18	Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho
40	Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.
26	Cada batan de rueda ó mazo.
56	Cada prensa hidráulica para prensar los paños.
40	Cada tundesa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.
20	

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas como la jerea, frisa y sayal, estan comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan por separado en esta Tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

20	Cada hiladero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerias.
40	Cada carda cilindrica id id id
40	Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamescados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.
24	Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.
46	Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.
25	Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de emba-

42	lar ó ensardar y otros usos semejantes.
24	Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidas por agua, vapor ó caballerias.
20	Batanes: cada pila de dos mazos.

INDUSTRIA ALGODONERA.

8	Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas, movidas por agua, vapor ó caballerias, contribuirá por cada carda
46	Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas
5	Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante
4	Cada cien husos movidos á mano, por hombres, mujeres ó muchachos.
8	Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.
6	Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos
42	Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar.

INDUSTRIA SEDERA.

48	Los hiladeros mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerias, bien ó no todo el año: pagaran por cada alidera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento
6	Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó aceptado y comprado de los cosecheros: pagarán por cada caldera ó perol.
26	Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerias, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.
8	Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos
48	Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno.
44	Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos
12	Los telares de tejidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.
40	Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno.
48	Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno
42	Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.
	NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Comandancia de Ingenieros de Burgos.

Hallandose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion de esta plaza, cuya dotacion consiste en 1500 rs. von. anuales y el jornal laborario en los dias en que haya trabajo, las personas que reúnan los conocimientos necesarios para su desempeño y deseen obtener dicho empleo dirijirán, hasta fin del presente mes, la correspondiente solicitud al Sr. Director Subinspector de Ingenieros, quien les enterará de las materias de que han de ser examinados, y lugar y dia en que deben verificarse los exámenes. Burgos 16 de agosto de 1850. = V.º B.º Gomez Lobo, Francisco Javier de Palacios.

Se halla vacante la plaza
de Cirujano de la villa de Pinilla de Trasmonte Partido Judicial de Lerma, pagado por los vecinos particulares que le contribuyen con 130 fanegas de trigo en las Heras:

los pretendientes dirijiran sus solicitudes a Jose Santos vecino de esta villa en todo el presente mes de agosto pues concluido se provera.

D. Gregorio Origüen Doc-

tor en Medicina y cirugía, establecido en la ciudad de Burgos, hace bastantes años que está dedicado á practicar toda clase de operaciones de Cirujía, como amputaciones, estirpaciones de lupias, cánceres, polipos, fistulas lagrimales, y del ano, y tambien batir cataratas, abrir pupilas artificiales, y tratar las demas enfermedades de ojos y considerando que la estacion en que vamos á entrar, es la mas apropiada para dichas operaciones, y sobre todo para batir las cataratas, lo manifiesta al publico, para que puedan servirse de sus conocimientos los que se encuentren en dicho caso. Admite consultas en su casa, y á los pobres les operará y visitará sin estipendio alguno. Vive en la Plaza mayor n.º 59 cuarto tercero junto á la Panaderia. Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para bien de la humanidad doliente, y para que puedan utilizar los conocimientos de este facultativo.

IMPRESA DE VILLANUEVA.